

**COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES**

**CRT**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 5 15 DEL 2002

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ORBITEL S.A E.S.P contra la Resolución 460 de 2001"

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 37 numeral 8 del Decreto 1130 de 1999 y de la Resolución CRT 207 de 2001, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 460 de 2001 el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en ejercicio de la facultad delegada por virtud de la Resolución CRT 207 del 2 de febrero de 2000 estableció las condiciones de Facturación y Recaudo de la interconexión entre la RTPBCL de TELECAQUETA S.A. E.S.P. y la RTPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P.

Que mediante escrito presentado el 15 de enero de 2002, la Dra. Solmarina de la Rosa en su calidad de Representante Legal de ORBITEL interpuso recurso de reposición contra la mencionada Resolución 460 de 2001.

Que en atención a que dentro del recurso de reposición se solicitó el decreto de pruebas, el Director Ejecutivo de la CRT mediante auto de decreto de pruebas del 1 de febrero de 2002, notificado con las formalidades del caso, procedió a resolver dicha solicitud. En el auto antes referido se ordenó oficiar a TELECAQUETA para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informara a la CRT si el valor que cobra a TELECOM por el servicio de facturación que le presta, establecido en la cláusula número 10 del Anexo Financiero y Administrativo del contrato de interconexión suscrito entre TELECOM y TELECAQUETA ha sido modificado o reajustado desde la fecha de suscripción del contrato de interconexión respectivo. En caso afirmativo, se ordenó que el representante legal de TELECAQUETA también informara dentro del mismo término, el valor que actualmente cobra a TELECOM por la prestación del servicio de facturación y recaudo, así como los criterios tenidos en cuenta para su actualización.

Que TELECAQUETA mediante comunicación de radicación interna número 300552, informó que mediante contrato del 10 de julio de 2000, modificadorio del contrato C-0027-, TELECOM y TELECAQUETA establecieron un valor de trescientos noventa pesos (\$390.00) por cada factura emitida por TELECAQUETA, "a sus suscriptores en las que se detallen las llamadas de los servicios de larga distancia y de tarifa con

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'P' or similar character, located in the bottom right corner of the page.

*prima prestados por TELECOM, por concepto de facturación, distribución y recaudo, adicionalmente el valor de \$50.00 por cada factura emitida por TELECAQUETA S.A E.S.P a sus suscriptores en las que se detallen las llamadas de los servicios de larga distancia y de tarifa con prima prestados por TELECOM, por concepto de la atención de reclamos". Añade TELECAQUETA que en el contrato modificadorio antes mencionado también se dispuso que "por cada código de tarifa con prima impreso en una misma factura, independientemente del número de llamadas por código, TELECOM reconocerá a TELECAQUETA un valor adicional de cuarenta y cuatro pesos (\$44.00) al valor estipulado para el servicio de facturación".*

Que en la comunicación a la que se hizo referencia en el considerando anterior, TELECAQUETA informó que teniendo en cuenta que el contrato suscrito con TELECOM prevé un reajuste anual en un porcentaje igual a la variación del índice de precios al consumidor, para el 2001 se cobró a TELECOM por el servicio de facturación y recaudo \$478.50. El reajuste para el año 2002 será incrementado según el mismo índice.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 113 de la Ley 142 de 1994 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante.

#### **SOLICITUD DE ORBITEL S.A E.S.P.**

##### **I. Sobre los criterios para determinar los costos de facturación**

Al hacer referencia a la determinación de los costos de facturación y recaudo, en resumen el recurrente argumenta que la CRT debe basarse en el principio de costos eficientes más una utilidad razonable, siguiendo los criterios de eficiencia económica establecidos por la Ley 142 de 1994, dentro de los cuales resalta que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. Así mismo, define costos eficientes como los costos mínimos del sector, considerando condiciones equivalentes y teniendo en cuenta las posibles economías de escala.

Por otro lado, manifiesta que la aplicación del modelo utilizado por la CRT va en contravía de las realidades del sector y de los criterios económicos que regulan un mercado en condiciones de competencia, en la medida en que se omiten comparaciones con empresas que tienen una estructura de costos similares y los únicos parámetros considerados parten de la realidad de los costos en que incurre la empresa para facturar.

Así mismo, el recurrente hace referencia a casos en los cuales, según sus afirmaciones, se encuentran condiciones similares, como en el caso de TELEJAMUNDI, con la cual ORBITEL pactó libremente un precio comercial de facturación y recaudo y ETELL, que tienen un número de líneas en funcionamiento similar al de TELECAQUETA.

Adicionalmente, argumenta que para la determinación de los costos de facturación y recaudo a terceros, se debe contemplar la estimación de costos marginales, por tratarse este de un proceso adicional.

Finalmente, el recurrente afirma que en la actuación de la CRT no se está reflejando la aplicación del principio de acceso igual cargo igual, teniendo en cuenta que TELECAQUETA le cobra a su empresa matriz TELECOM, la suma de cuatrocientos setenta y seis pesos (\$476) por el servicio de facturación y recaudo.

##### **Consideraciones de la CRT**

En relación con el primer argumento, es necesario resaltar que el modelo utilizado por la CRT para cumplir con la función establecida en el artículo 37 numeral 8 del Decreto 1130 de 1999, toma como base los principios de costos eficientes más una utilidad razonable. La metodología utilizada refleja las actividades involucradas en el proceso de

facturación y recaudo, utilizando costos proyectados y bases de datos correspondientes a una ponderación de costos con diferentes compañías. De esta manera se están evitando las posibles ineficiencias que se involucrarían si se utilizaran costos históricos. Así mismo, el modelo tiene en cuenta que la producción se realiza a rendimientos crecientes y conlleva rendimientos a escala.

De esta manera, los costos obtenidos al utilizar el modelo corresponden a los que el recurrente define como eficientes puesto que al tener en cuenta parámetros tales como el número de facturas, el número de terceros involucrados, el número de registros de terceros por facturas, entre otros, se están modelando condiciones equivalentes a las del operador, y al utilizar precios de mercado, el resultado se está aproximando al costo eficiente.

Por otro lado, se tiene que el modelo al considerar las características específicas de la empresa, es una herramienta que refleja las condiciones particulares del operador. Existen factores adicionales al número de líneas del operador que determinan los costos de facturación y recaudo, tales como el número de llamadas, la cantidad de terceros involucrados y la cantidad de registros por terceros, las cuales son consideradas por el modelo utilizado por la CRT. Por lo anterior, los costos obtenidos al aplicar el modelo en diferentes empresas, no son comparables entre sí.

Ahora bien, en relación con el acuerdo entre ORBITEL y TELEJAMUNDÍ, al que hace referencia la recurrente, se tiene que dentro de los límites de la autonomía de la voluntad y de las normas especiales del sector, las partes se encuentran facultadas para determinar libremente los precios de sus contratos, con base en la información que ellas consideren conducentes para estos efectos.

No sucede lo mismo en el caso que las partes someten sus controversias a decisión de la autoridad competente, quien debe utilizar criterios objetivos previamente determinados para establecer los valores a los que se ha hecho referencia. Tal es el caso objeto de estudio, donde por solicitud expresa de las partes, la CRT con base en los criterios objetivos previamente adoptados, ha definido las condiciones de facturación y recaudo para la interconexión de la RTPBCL de TELECAQUETA y la RTPBCLD de ORBITEL.

Sin embargo, vale la pena resaltar que según la regulación vigente, los acuerdos establecidos entre las partes prevalecen sobre las resoluciones por medio de las cuales se definen este tipo de condiciones, aún en el evento en que estas se encuentran en firme, lo cual permite a las mismas establecer nuevos valores con fundamentos distintos. Por lo tanto, las partes son libres de estimar contractualmente un valor por el servicio de facturación y recaudo, que refleje costos más una utilidad razonable, con los límites establecidos en la regulación y en la ley, haciendo especial énfasis al tema relativo a precios predatorios.

En relación con la aplicación de costos marginales, es necesario precisar que el modelo utilizado por la CRT contempla la estimación de los costos provenientes de las actividades incrementales "es decir, las nuevas actividades producto de la introducción de terceros en el proceso de facturación", y de los incrementos en las actividades propias del proceso de facturación y recaudo, puesto que son las únicas que intervienen directamente en el proceso de facturación y recaudo para terceros. En este sentido, se aclara que el modelo ya mencionado utiliza la metodología de costos incrementales, puesto que la tarificación a costos marginales en este caso, por las economías de escala involucradas conllevaría al desfinanciamiento de la empresa.

Finalmente, el modelo adoptado por la CRT para la definición de las condiciones de facturación y recaudo en su interconexión con TELECAQUETA representa criterios objetivos que determinan un valor que refleja los costos eficientes más una utilidad razonable en el proceso de facturación y recaudo, por lo que no está en contravía del principio de acceso igual cargo igual. Si lo que pretende ORBITEL es consolidar una violación al régimen de competencia por el valor que TELECAQUETA cobra a TELECOM por el servicio de facturación y recaudo, esto no desvirtúa ni los valores ni las cifras con base en las cuales se corrió el modelo, puesto que éste modelo, como ya se dijo se basa en criterios objetivos. Si ORBITEL tiene sospecha de que se están presentado en el mercado atendido por TELECAQUETA posibles contravenciones a la competencia, debe denunciar tales hechos ante la autoridad competente.

## 2. De derecho administrativo

En este aparte del escrito de reposición, la recurrente hace referencia al carácter de instalación esencial de la facturación y recaudo en el régimen de interconexión, alegando que el carácter de instalación esencial en la relación entre operadores debe partir del análisis de la situación de subordinación técnica o económica del operador solicitante frente al operador interconectante, lo cual se evidencia en esta relación dado que el usuario tiene contacto directo con el operador local y, éste a su vez ya tiene dispuesta la infraestructura necesaria para adelantar el proceso de facturación y recaudo. Finaliza su argumento manifestando que para un operador de larga distancia sería altamente gravoso desde el punto de vista técnico y económico implantar este tipo de infraestructura en cada municipio en el que presta el servicio.

### Consideraciones de la CRT

Sobre lo anterior, es importante tener en cuenta que como ya lo ha advertido la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en la Resolución 242 de 2000, el concepto de instalación esencial no afecta ninguna de las variables que componen el modelo de costos eficientes por medio del cual se determinan las condiciones de facturación y recaudo. El carácter de instalación esencial del servicio de facturación y recaudo no tiene incidencia sobre la determinación del valor que el operador solicitante debe reconocer al operador local, puesto que el modelo considera precios de mercado y por lo tanto simula condiciones de competencia en el mercado.

En razón de todo lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por ORBITEL S.A E.S.P contra la Resolución 460 del 19 de diciembre de 2001.

**ARTÍCULO 2.** Negar las pretensiones del recurrente y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución 460 del 19 de diciembre de 2001, por las razones expuestas en los considerandos de esta Resolución.

**ARTÍCULO 3.** Notificar la presente Resolución a los Representantes Legales de ORBITEL S.A E.S.P y TELECAQUETA S.A E.S.P. o a quienes hagan sus veces, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los

21 JUN. 2002

  
**CARLOS EDUARDO BALÉN Y VALENZUELA**  
Director Ejecutivo

LMDDV/CSM  
STJ 16/05/02  
Rad 300137